

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-1027/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días?

HECHOS

1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito.

Específicamente, el Consejo General del INE sancionó al recurrente con una multa de \$2,375.94 por concepto de egresos no comprobados.

2) En contra de esa determinación, el once de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

a) Existe una falta de motivación en el considerando 37.1000 respecto de la conclusión sancionatoria 06-JJD-MACR-C1, ya que no se detallan los elementos objetivos y subjetivos que la constituyen, con lo cual se vulnera el principio de legalidad y el derecho a una defensa adecuada.

b) La sanción es desproporcional, debido a que la multa impuesta no se corresponde con la naturaleza de la falta atribuida.

c) Existe una violación al debido proceso, puesto que no se le notificó oportunamente sobre las conclusiones que derivaron en la sanción y tampoco se le otorgó la oportunidad adecuada para ofrecer pruebas o formular alegatos.

RESUELVE

Se desecha de plano la demanda, debido a que se presentó de forma extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1027/2025

RECURRENTE: MIGUEL ALEJANDRO
CRUZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEQUINO
REYES

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a **** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de apelación citado al rubro, porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG953/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito.
- (2) En el caso, determinó imponer al recurrente una sanción económica de \$2,375.94 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 94/100 m.n.) porque omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, por un monto de \$4,962.00 (cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.).
- (3) Inconforme con esa determinación, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación; no obstante, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia, esta Sala Superior debe revisar si el medio de impugnación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

¹ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

² De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.



- (6) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG953/2025, mediante la cual, de entre otras cuestiones, determinó sancionar al recurrente.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el once de agosto, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve³.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-1027/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque un ciudadano, en su calidad de juez de Distrito en Materia Penal, cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, debido a que se presentó de forma extemporánea, como se explica enseguida.

³ Resulta importante precisar que el recurrente señaló como acto impugnado la Resolución INE/CG952/2025; sin embargo, dicho señalamiento constituye un error involuntario, ya que, conforme con el contenido del acto, el nombre y el cargo por el que contendió es posible identificar con claridad que el acto que se pretende controvertir es la Resolución INE/CG953/2025.

⁴ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (12) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (13) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, se prevé que será improcedente el medio de impugnación, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (14) A su vez, en el artículo 8 del ordenamiento referido se señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (15) Se destaca que, en el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se establece que las notificaciones podrán hacerse por vía electrónica y que éstas **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación** que genera automáticamente el módulo de notificaciones.
- (16) Finalmente, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, se dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Caso concreto

- (17) De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la resolución controvertida le fue notificada al recurrente, vía electrónica, el seis de agosto.
- (18) En efecto, de las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, se observa la siguiente cédula de notificación:



Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/46268/2025
Persona notificada: MIGUEL ALEJANDRO CRUZ RAMIREZ
Cargo: Jueces y Juezas de Distrito
Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG953/2025.

Fecha y hora de recepción: 6 de agosto de 2025 16:24:20
Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario

Fecha y hora de consulta: 6 de agosto de 2025 19:27:51
Usuario de consulta: ISLAS IBAÑEZ CHRISTIAN DANIEL

- (19) Si bien en el acuse del sistema inserto se advierte que el recurrente no había abierto el documento correspondiente, lo cierto es que, en su propia demanda, reconoce que la resolución impugnada se le notificó el seis de agosto, circunstancia que constituye la plena manifestación de conocimiento y que resulta suficiente para tener por acreditada la notificación en esa fecha.
- (20) En ese sentido, puesto que el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del siete al diez de agosto⁵ y la demanda se presentó hasta el once de agosto posterior, es evidente su extemporaneidad, tal y como se advierte enseguida:

Agosto 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6 Notificación de la resolución impugnada	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3
10 Día 4 Vencimiento del plazo	11 Interposición del recurso de apelación					

⁵ Tomando en cuenta que la controversia se encuentra vinculada con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, todos los días y horas son hábiles.

- (21) En consecuencia, el recurso resulta improcedente de manera manifiesta y, por ello, procede su desechamiento de plano.

6. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.